

Índice Boletines Oficiales

Estado

Miércoles 9 de octubre de 2024



Núm. 244

AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS
[Corrección de errores](#) de la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el **modelo 283**, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 2\]](#)

Consejo de Ministros



ECONOMÍA SOCIAL

El Consejo de Ministros ha aprobado el PROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social.

[\[pág. 3\]](#)

Consultas de la DGT



GARANTÍA POR IMPAGOS

IRPF. ALQUILER. La DGT determina que la cantidad percibida por el arrendador por cantidad percibida como garantía adicional ante posibles impagos futuros del alquiler no es gravable.

[\[pág. 5\]](#)



DEDUCIBILIDAD

IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

[\[pág. 6\]](#)

Resolución del TEAC



PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

IS. RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES. La presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación. Constituye un derecho y no una opción.

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias ([publicada durante el día de ayer la 1502/2024](#)) de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Miércoles 9 de octubre de 2024



Núm. 244

AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS

[Corrección de errores](#) de la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

Advertido error por omisión de la **publicación del anexo** en la [Orden HAC/1031/2024](#), de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, «Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen fiscal de las Illes Balears» y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 334, de 27 de septiembre de 2024, se procede a efectuar su publicación.

Se publica, en el BOE de hoy, el **anexo de los Diseños de registro de modelo 283** ya que, por error, no se publicó con la Orden HAC/1031/2024.



Recuerda los plazos de presentación:

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears

Presentación con periodicidad ANUAL

- Contribuyentes del IRPF y del IRNR sin establecimiento permanente: plazo de presentación de la declaración del IRPF.
- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del IRNR con establecimiento permanente: plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades

Nota: El plazo de presentación de la primera declaración informativa [la correspondiente al ejercicio 2023] para contribuyentes cuyo plazo de presentación del modelo 283 hubiera finalizado antes del 1 de noviembre de 2024 será del 2 al 26 de noviembre de 2024.

En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar la presentación a través de Internet en el plazo reglamentario de declaración, dicha presentación podrá efectuarse durante los cuatro días naturales siguientes al de finalización de dicho plazo.

Consejo de Ministros

ECONOMÍA SOCIAL

El Consejo de Ministros ha aprobado el PROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social.



Fecha: 08/10/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia Consejo de Ministros de 08/10/2024](#)

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, ha dado luz verde al proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, una iniciativa que actualiza y mejora el ecosistema legislativo del sector y que cuenta con su apoyo, avanzando e impulsando un sector que es un orgullo de país y algo sin precedentes en el contexto europeo.



Modifica la Ley de Cooperativas, de Empresas de Inserción y de la Economía Social.

Constituida como un motor clave de crecimiento sostenible, trabajo decente, democracia económica y justicia social, la Economía Social ha ido ganando terreno en el tejido productivo nacional y precisaba de la actualización normativa que representa este proyecto de ley, que cuenta con la incorporación a la norma de diferentes aportaciones del sector.

El primero de los tres artículos de la nueva normativa adecúa y actualiza la 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Adapta el funcionamiento interno de las cooperativas, la fórmula empresarial de la Economía Social que tiene mayor arraigo, a las nuevas formas de comunicación y participación basadas en las

nuevas tecnologías.

En adelante, por ejemplo, **las cooperativas de 500 o más socios tendrán la obligación de crear e inscribir una web con un contenido mínimo determinado que garantice la accesibilidad y la transparencia de la organización hacia sus socios.**

El principio cooperativo de igualdad se reflejará de forma más efectiva con la elaboración de planes de igualdad cooperativos y se evitará el uso abusivo de las cooperativas recurriendo al procedimiento administrativo de la descalificación, en especial en los casos de subcontratación con un nivel de dependencia económica de la contratista que sea igual o superior al 75%. De manera que se añaden recursos y garantías para luchar contra el fraude de algunas empresas que utilizan la fórmula cooperativa para evitar cumplir la ley laboral.

El artículo segundo del proyecto aprobado modifica la Ley 44/2007 para la regulación del Régimen de las Empresas de Inserción, las entidades que facilitan la participación en el mercado laboral de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Con el consenso pleno del sector se refuerza la definición de colectivos o personas expuestas a situaciones de vulnerabilidad y/o exclusión social, evitando su estigmatización. serán objeto de acompañamiento las personas sin hogar que aun trabajando no tienen garantizados ingresos suficientes.

Asimismo, el proyecto incluye una definición de empresa de inserción más adecuada y coherente con sus fines, de forma que los nuevos ajustes introducidos en el funcionamiento interno de estas empresas

permitirán garantizar su competitividad con la contratación indefinida en empresas ordinarias como meta laboral.

En el tercer artículo del proyecto de ley se modifica la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social clarificando las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector.

Además, se reformulan los objetivos que deben internalizar las políticas públicas en la actividad de promoción del sector, siendo la culminación de una apuesta decidida por una economía verde, feminista y democrática.

En España las cooperativas, empresas de inserción, centros especiales de empleo de iniciativa social, cofradías, mutualidades, fundaciones sin ánimo de lucro y otras entidades que conforman la Economía Social representan el 10% del PIB. Más de 2,2 millones de personas trabajan en estas entidades que combaten la desigualdad con una redistribución más equitativa de los beneficios. En las más de 43.000 empresas que integran el sector el 60% de las personas trabajadoras son mujeres. Estas entidades se sitúan a la vanguardia en la reducción de brecha de género.

[\[ver texto ANTEPROYECTO\]](#)

Consulta DGT

GARANTÍA POR IMPAGOS

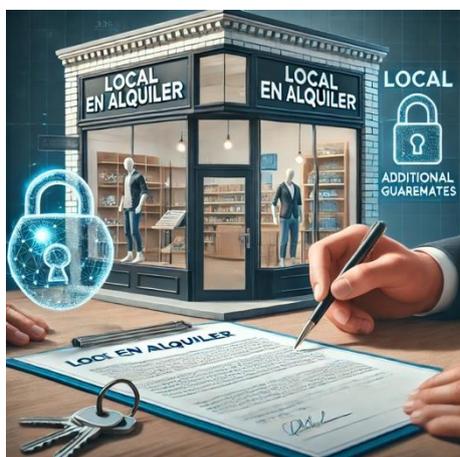
IRPF. ALQUILER. La DGT determina que la cantidad percibida por el arrendador por cantidad percibida como garantía adicional ante posibles impagos futuros del alquiler no es gravable.



Fecha: 01/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1083-24 de 21/05/2024](#)



HECHOS:

La consultante ha arrendado un local de negocios de su propiedad habiendo recibido, en concepto de garantía adicional por posibles impagos del alquiler, una cantidad equivalente a cuatro meses de renta. En el caso de que no se produzca ningún impago, la totalidad de esa cuantía se devolverá al arrendatario al finalizar el contrato de arrendamiento.

SE PREGUNTA:

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la cantidad percibida.

La DGT:

La cantidad recibida por la consultante a la formalización del contrato de arrendamiento como garantía ante posibles impagos de la renta arrendaticia, entra dentro del concepto de fianza del propio contrato de arrendamiento, el cual constituye una garantía del mismo que puede ejecutarse en el supuesto de que la parte arrendataria incumpla alguna obligación derivada del citado contrato y que la parte arrendadora se compromete a devolver al término del contrato en caso de que no se haya producido ningún incumplimiento del mismo.

Es por ello que la cantidad percibida en **concepto de garantía por posibles impagos no va a implicar por sí misma** "...variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos", que es cómo define las ganancias y pérdidas patrimoniales el artículo 33.1 de la LIRPF.

En consecuencia, **las cantidades percibidas como garantía ante posibles impagos futuros del alquiler no supondrá la obtención de renta gravable en el IRPF en el momento de su percepción**, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse cuando se produzcan efectivamente esos impagos.

Artículos en los que se fundamente esta consulta:

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

Artículo 33: Este artículo determina que son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

DEDUCIBILIDAD

IS. GASTOS FINANCIEROS. La DGT aclara cómo debe calcularse el beneficio operativo para la aplicación de la nueva regla de deducibilidad de los gastos financieros a partir de 2024.

La DGT interpreta que solo se deben excluir del beneficio operativo aquellos ingresos, gastos o rentas que, de manera definitiva, no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de ajustes temporales, estos deben incluirse en el beneficio operativo, ya que revertirán en futuros ejercicios.



Fecha: 02/08/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1845-24 de 02/08/2024](#)

El artículo 16.1 de la LIS, determina que:

“1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos no deducibles a que se refieren las letras g) y h) del artículo 15 y el artículo 15 bis de esta ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de

inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto. En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.”

Este artículo fue modificado, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, con el fin de adecuar la normativa española al artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (en adelante, “la Directiva”).

Es por tanto que, atendiendo a una interpretación sistemática y razonable de la norma, siguiendo el espíritu de la ley y de la Directiva objeto de transposición, **no deben formar parte del beneficio operativo del período**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, “los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran

integrado en la base imponible de este Impuesto”, esto es aquellos **ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado de manera definitiva en la base imponible del período** (exención).

Por tanto, la nueva redacción del artículo 16.1 de la LIS, a la hora de determinar el beneficio operativo del período, **no excluye aquellos ingresos, gastos o rentas que hubieran podido ser objeto de un ajuste temporal**, dado que este revertirá posteriormente en un ejercicio ulterior, con signo contrario. En efecto, la Directiva (UE) 2016/1164, sólo toma en consideración, a efectos del cómputo del EBITDA que se toma como referencia para determinar los gastos financieros netos deducibles del período, los “beneficios imponibles de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones”, por lo que “a la hora de determinar el importe de intereses que puede deducirse, solo debería tenerse en cuenta la renta imponible.”.

En definitiva, **los ingresos, gastos o rentas registrados en la parte del resultado de explotación que conforma el beneficio operativo del período y que son objeto de un ajuste extracontable permanente**, deberán ser **excluidos del cálculo del beneficio operativo**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la LIS, en la medida en que no van a formar parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en ningún período.

Por último, **en referencia a los dividendos con exención fiscal** establece que, en la medida en que la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de gestión) derivada de los dividendos percibidos goza de exención plena, en los términos establecidos en el artículo 21 de la LIS, **su importe deberá excluirse del cálculo del beneficio operativo del período**, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 16.1 de la LIS, puesto que la renta no integrada en la base imponible del período, de forma definitiva, debe quedar excluida del cálculo del beneficio operativo.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

[Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\) - Ley 27/2014](#)

[Artículo 16.1](#): Cálculo del beneficio operativo y deducibilidad de gastos financieros netos.

[Artículo 13](#): Provisiones por insolvencias y su deducibilidad fiscal.

[Artículo 11.4](#): Criterio de caja para la imputación temporal de ingresos.

[Artículo 12](#): Amortizaciones contables y su consideración en el beneficio operativo.

[Artículo 21](#): Exención de dividendos y gastos de gestión aplicables.

Otra normativa relevante

[Ley 13/2023](#) (Disposición final quinta): Modifica la LIS para adaptarla a la Directiva (UE) 2021/514.

[Directiva \(UE\) 2016/1164](#): Normas contra la elusión fiscal (BEPS), referida en la normativa española.

Resolución del TEAR

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

IS. RESERVA DE NIVELACIÓN DE BASES IMPONIBLES.

La presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación. Constituye un derecho y no una opción.



Fecha: 28/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Castilla Y León de 28/06/2024](#)



Criterio:

De acuerdo con la jurisprudencia existente, la presentación extemporánea de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades no es obstáculo para minorar la base imponible en el importe de la Reserva de Nivelación, dado que no puede atribuirse a la falta de presentación en plazo de la declaración los efectos que pretende la Oficina Gestora, tales como una opción tácita por no aplicar la citada Reserva de Nivelación.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TEAR de Valencia, en su resolución [46-3474-2023](#), de fecha 21 de mayo de 2024 y el TEAR de Baleares, en su resolución [07-2563-2023](#), de fecha 1 de octubre de 2024.

La resolución del **Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León** se refiere a una reclamación interpuesta por la sociedad **XZ SL** contra una liquidación provisional del **Impuesto sobre Sociedades** del ejercicio 2019, emitida por la **Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**. A continuación, se resumen los puntos principales:

Antecedentes

- La AEAT eliminó una **reducción de la base imponible** en concepto de **Reserva de Nivelación** por 11.989,68 euros, debido a que la sociedad presentó su declaración del ejercicio 2019 fuera del plazo reglamentario.
- La AEAT argumentó que, al presentar la declaración fuera de plazo, la sociedad no ejerció su opción de aplicar la reserva en el plazo debido, por lo que esta opción no podía ser rectificada con posterioridad según el **artículo 119.3 de la Ley General Tributaria (LGT)**.

Argumentos de la Sociedad

La reserva de nivelación no es una opción tributaria:

- La sociedad argumentó que la aplicación de la reserva **no debía considerarse una opción, sino un derecho**.

Diferenciación entre presentación extemporánea y rectificación de autoliquidación:

- La sociedad señaló que la presentación extemporánea **no se equipara a una rectificación** de la autoliquidación inicial, por lo que no deberían aplicarse las mismas restricciones del artículo 119.3 LGT.

Aplicabilidad del artículo 120 LGT:

- Argumentó que debía aplicarse este artículo, ya que regula las declaraciones extemporáneas sin las restricciones del artículo 119.3.

Fundamentos de Derecho del TEAR

- El TEAR consideró que, según la normativa y las sentencias previas del **Tribunal Supremo**, la aplicación de la **Reserva de Nivelación constituye un derecho, no una opción tributaria** en los términos del artículo 119.3 de la LGT.
- El Tribunal también destacó que no era correcto negar la aplicación de la reserva basándose en una presunta opción tácita no ejercida al presentar la declaración fuera de plazo.

Decisión

- El TEAR **estima la reclamación de la sociedad** y anula la liquidación provisional de la AEAT, concluyendo que la sociedad tiene derecho a aplicar la Reserva de Nivelación pese a la presentación extemporánea de la declaración, ya que esta no constituye una opción tributaria en los términos invocados por la AEAT.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley General Tributaria \(LGT\) - Ley 58/2003](#)

[Artículo 119](#): Regula las declaraciones tributarias y las limitaciones para rectificar opciones tributarias cuando se presentan fuera del plazo reglamentario.

[Artículo 120](#): Trata sobre las declaraciones extemporáneas y cómo estas afectan las obligaciones y derechos de los contribuyentes.

[Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\) - Ley 27/2014](#)

[Artículo 105](#): Regula la Reserva de Nivelación, permitiendo a las sociedades reducir la base imponible positiva cumpliendo ciertas condiciones.

[Artículo 29](#): Establece el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 101](#): Define las condiciones para aplicar reducciones como la Reserva de Nivelación, vinculadas a la base imponible y resultados del ejercicio.

Actualidad del Poder Judicial

IMPUESTO ILEGAL

El Tribunal Supremo declara que es ilegal el tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos

En tres recientes sentencias de septiembre el Alto Tribunal establece quienes pueden reclamar a Hacienda la devolución del impuesto ilegal y las vías para solicitar indemnización por los perjuicios derivados de su aplicación



Fecha: 04/10/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIAS TODAVÍA NO PUBLICADAS (únicamente la nº 1502)

[Sentencia nº 1502/2024 de 25/09/2024](#)

El Tribunal Supremo **declara en su sentencia 1470/2024, de 20 de septiembre, que el Derecho de la Unión Europea se opone al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y que los obligados tributarios a quienes se les hubiera repercutido dicho tributo tienen derecho a la devolución de las cantidades** que, por tal concepto, hubieran soportado indebidamente.

Durante los años 2013 a 2018, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales **facultó a las Comunidades Autónomas para el establecimiento de un tipo impositivo autonómico**, posibilitando un gravamen diferenciado según el lugar donde se consumía el producto sometido a imposición.

Ante las dudas que suscitaba la interpretación del Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 de la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 30 de mayo de 2024, DISA, C-743/2022, consideró, a la luz de dicho precepto, que no cabe establecer tipos diferenciados en función del territorio, en este caso, según la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo reconoce legitimación a los obligados tributarios repercutidos para solicitar a la Administración la devolución de los ingresos indebidos, derivados de un tributo contrario al Derecho de la Unión, a través de la rectificación de las correspondientes autoliquidaciones. Además, el alto tribunal ha aclarado, en la sentencia 1524/2024, de 30 de septiembre, que la obligación de devolución corresponde a la comunidad autónoma en que se ingresaron las cuotas ilegales, aunque no fuera la destinataria final de esos importes, sin perjuicio de los ajustes internos entre Estado y Comunidades autónomas.

Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia considera que la traslación directa del importe del tributo, vía precio, efectuada por el obligado tributario que soportó la repercusión, sobre el comprador o adquirente del producto, constituye la única excepción al derecho a obtener la devolución, respecto del importe trasladado, siempre que se hubieran neutralizado los efectos económicos del tributo respecto al obligado tributario. No obstante, esta traslación vía precio a los adquirentes finales de los carburantes, no otorga a estos la posibilidad de solicitar a la Hacienda Pública la porción correspondiente al impuesto ilegal, ya que, según ha declarado el Tribunal Supremo en la [sentencia 1502/2024 de 25 de septiembre](#), esta traslación vía precio no es una repercusión impuesta como consecuencia de una facultad legalmente reconocido al proveedor, y, además, existen otras vías distintas para dirigir una reclamación al proveedor para recuperar lo abonado en tal concepto, o, en su caso, al Estado por la aplicación de una ley contraria al Derecho de la Unión Europea.

Ahora bien, el Tribunal Supremo matiza que la prueba de que dicha traslación directa no ha tenido lugar no corresponde al obligado tributario que soportó la repercusión, sin que la Administración pueda rechazar la devolución, argumentando que el repercutido no ha acreditado la ausencia de su traslado económico a los clientes.

Asimismo, recuerda que la Administración resulta obligada, en virtud del principio de cooperación leal -art. 4.3 TUE- a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones que el Derecho de la Unión establece.

Sobre estas premisas, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación al considerar que la sentencia recurrida convierte en excesivamente difícil la posibilidad de una devolución, imperativa, desde la perspectiva del Derecho de la Unión, con fundamento en una equivocada exégesis de la carga de la prueba en torno a la repercusión o traslación económica del impuesto.

La sentencia ordena la retroacción de actuaciones para que, sobre la base del criterio que proclama, la Sala de instancia valore aspectos relativos a la prescripción, a la cuantía de los importes repercutidos y a la traslación directa de todo o parte del importe del tributo sobre terceros, verificado lo cual, la Administración tributaria deberá reembolsar las correspondientes cantidades, previa comprobación de que los importes solicitados fueron ingresados por los sujetos pasivos mediante las oportunas autoliquidaciones y de que tales importes no hayan sido ya objeto de devolución previa.

Resumen de la Sentencia:

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda

Sentencia núm. 1.502/2024

Fecha de sentencia: 25/09/2024

Fecha de publicación: 08/10/2024

Nota: Hace referencia a la STS 1470/2024, de 20 de septiembre, pendiente de publicación, que hace referencia a DISA.

Resumen

Devolución de ingresos indebidos en concepto de tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos. **El consumidor final, a quien se le ha repercutido el impuesto no por disposición u obligación legal, sino por decisión de la persona o entidad titular de la estación de servicio o proveedor del carburante, no está legitimado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos respecto a las cuotas ingresadas que fueran devengadas por el citado impuesto e incorporadas al precio que satisfizo por la adquisición del carburante.** Desestimación.

Fondo del caso:

Acotral, como consumidor final, **solicitó la devolución de cantidades pagadas** en concepto del tramo autonómico del impuesto, argumentando que este tramo vulneraba la normativa comunitaria (Directiva 2003/96/CE).

Fallo del Tribunal:

El Tribunal mantiene que el consumidor final **no está legitimado para reclamar directamente la devolución** de estos impuestos, dado que no es el sujeto formalmente obligado en la relación jurídico-tributaria, ni figura como obligado a soportar la repercusión en los términos establecidos por la normativa.



PRODUCTORES / FABRICANTES QUE REPERCUTEN EL IH POR LA NORMA LEGAL DECLARADA CONTRARIA AL DERECHO DE LA UE
SUJETOS PASIVOS



DISA PENÍNSULA SLU

....

COMERCIALIZADORAS QUE
"REPERCUTEN" EL IH
FORMANDO PARTE DEL
PRECIO ACORDADO ENTRE
VENDEDOR Y COMPRADOR

El obligado tributario que, en virtud de repercusión legal, ha soportado las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, correspondientes al tipo autonómico, tiene derecho a solicitar a la Administración tributaria y a obtener de esta la devolución de los eventuales ingresos efectuados en contravención con el Derecho de la Unión Europea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 y 2 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.



ACOTRAL entidad mercantil que tiene como actividad económica el transporte de mercancías por carretera, siendo consumidora final de los hidrocarburos que adquiere para el desempeño de su actividad.

Acotral, como consumidor final, solicitó la devolución de cantidades pagadas en concepto del tramo autonómico del impuesto, argumentando que este tramo vulneraba la normativa comunitaria (Directiva 2003/96/CE).

" (...) Por ello, cualquier mención en una factura referida a que los impuestos especiales están incluidos en el precio no tiene efectos para la Hacienda Pública si quien lo hace no es el sujeto pasivo del impuesto en el ejercicio de su derecho a repercutir la cuota del impuesto que ha ingresado a la Hacienda Pública. ..."

" (...) En nuestro Ordenamiento nada impediría al consumidor reclamar al proveedor el importe de un impuesto declarado contrario a la Unión Europea que hubiera sido repercutido económicamente como parte del precio abonado, si bien para ello deberá acudir a la acción civil por enriquecimiento injusto, teniendo en cuenta que la traslación de la carga económica se habría producido, no por una facultad otorgada legalmente al proveedor, sino por una decisión propia, aceptada por el consumidor, ajena al ámbito de la relación jurídico tributaria.

Esta vía de la acción por enriquecimiento injusto no es especialmente difícil ni imposible, ni tampoco quiebra el principio de equivalencia o efectividad, pues es la misma vía que tienen los consumidores para reclamar las repercusiones económicas indebidas que hubieran soportado en cualquier otro campo..."

" (...) Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir a otro mecanismo específico y que no puede reputarse inefectivo ni especialmente gravoso, como es el de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea, que nuestro Derecho otorga para obtener la reparación de los perjuicios sufridos por los administrados como consecuencia de leyes declaradas contrarias al Derecho de la Unión Europea, en los términos regulados en el artículo 32 LRJSP, que procede si se cumplen los requisitos establecidos en este precepto por el legislador. (...) "

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

Como culminación de lo expuesto procede declarar, como doctrina jurisprudencial, que el consumidor final no está legitimado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, para solicitar la devolución como ingreso tributario indebido de las cantidades que hubiere soportado en adquisiciones de productos gravados con el tipo autonómico establecido en el artículo 50 ter.1. de la Ley de Impuestos Especiales, en la redacción introducida por la disposición final 20.4 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, ni para ser parte en el instado por otro obligado tributario, puesto que dichas cantidades las habría soportado, no por disposición legal o repercusión legal, sino mediante traslación en el precio del producto, de todo o parte de la cuota tributaria del referido Impuesto sobre Hidrocarburos.